

A-C.99/7

A. Caj. 699/7

R
73645

REGLAMENTO INTERIOR

DE LA

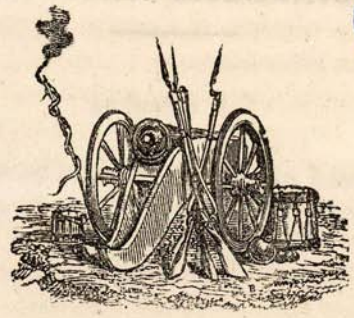
CUARTA BATERIA

DE LA

MILICIA NACIONAL

DE ESTA CÔRTE.

DEL CONSEJO SUBLEVACION



MADRID.—1854.

IMPRESA DE MANUEL MINUESA.

calle de Lope de Vega, núm. 26.

24384

REGLAMENTO INTERIOR

QUINTA PARTE

MILITARIA

DE ESTA PARTE



MADRID—1854

IMPRESA DE MARCEL MONTAÑA

Calle de Lope de Vega, núm. 24

REGLAMENTO INTERIOR
DE LA CUARTA BATERIA
DE LA
MILICIA NACIONAL

DE ESTA CORTE.

DEL CONSEJO GUBERNATIVO.

ARTICULO 1.º

Para la administracion de la bateria habrá un Consejo que se llamará Gubernativo.

ARTICULO 2.º

Los cargos del Consejo son obligatorios, y la bateria nombrará los individuos que han de ejercerlos á pluralidad de votos; debiendo obtener la mitad mas uno de los concurrentes, y asistir por lo menos las dos terceras partes de su fuerza.



ARTICULO 5.º

El Consejo entiende en todos los asuntos pertenecientes á la administracion de fondos de la bateria y su gobierno interior.

DE LA COMPOSICION DEL CONSEJO.

ARTICULO 4.º

El Consejo se compone de un Presidente, que lo es el capitán ó el que haga sus veces, y solo tiene voto en caso de que la deliberacion sea empatada.

De seis vocales, el Consejo elegirá el que ha de tener la intervencion.

La bateria elegirá de entre sus individuos uno para Depositario, que asistirá á las sesiones del Consejo, pero sin voto en sus deliberaciones.

El Consejo nombrará un secretario de su seno.

ARTICULO 5.º

Las elecciones de estos individuos se renovarán en los primeros quince dias del mes de enero, pudiendo ser reelegidos si la bateria lo tuviese á bien; sin que en este caso sea obligatorio.

ARTICULO 6.º

Cuando ocurriese alguna vacante por muerte ó cualquiera otro accidente imprevisto, se procederá por la batería al nombramiento del vocal que falte.

DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO.

ARTICULO 7.º

Examinar, aprobar é intervenir los ingresos y gastos referentes á intereses de la batería.

ARTICULO 8.º

Destinar los fondos de la misma á los objetos que previene este reglamento.

ARTICULO 9.º

Dar cuenta en fin de año á la batería del estado de los fondos é inversion que hayan tenido.

ARTICULO 10.

Nombrar depositario interino siempre que el propietario no pueda ejercer el cargo y no tenga á quien confiarlo bajo su responsabilidad.



ARTICULO 11.

Vigilar que los sirvientes cumplan todas sus obligaciones.

ARTICULO 12.

Obligar al pago correspondiente á los individuos de la batería.

ARTICULO 13.

Consultarles sobre el aumento ó disminucion de intereses generales que parezca oportuno promover.

ARTICULO 14.

Cuidar de los honores fúnebres que deban tributarse á los individuos de la batería que fallecieren.

ARTICULO 15.

El Consejo celebrará sus sesiones ordinarias en fin de cada mes, pudiendo tenerlas extraordinarias siempre que las circunstancias lo exijan, á juicio del capitán, sin que sea impedimento para su celebracion la falta de uno ó de dos de sus vocales.

ARTICULO 16.

Los fondos de la batería se componen:



1.º De la cantidad á que asciende la de 20 reales que cada uno de los individuos que hoy la componen, tiene que abonar inmediatamente despues de aprobado este reglamento.

2.º Del producto de la cuota mensual de 5 reales vellon que abona cada uno de los individuos de la batería.

3.º Del producto de 20 rs. con que contribuirá cada individuo á su ingreso en ella.

4.º De las cantidades que los individuos de la batería quieran ceder en beneficio de la misma, y de las que puedan corresponderla en cualquier concepto.

ARTICULO 17.

La distribucion de los fondos se divide en gastos ordinarios y extraordinarios.

ARTICULO 18.

Los gastos ordinarios pueden librarse desde luego por la contaduría, y son: el pago de su haber á los avisadores, las impresiones de papeletas de aviso, recibos de cuota mensual ó de cualquiera otra cosa que exija el servicio, la compra de libros para el mismo, el consumo de papel y plumas, y de bachas para el viático y honores fúnebres.

ARTICULO 19.

Los gastos extraordinarios son los no comprendidos en el artículo anterior, y el Consejo podrá disponerlos siempre que no escedan de la cantidad de 400 rs. vn., pues pasando de esta suma, se consultará la voluntad de la batería.

DE LA RECAUDACION.

ARTICULO 20.

La recaudacion se hará por medio de papeleta ó recibo firmado por el Depositario é intervenido por el Contador, que será el encargado de la estension de dichos documentos.

ARTICULO 21.

El Consejo tendrá facultades para obligar al puntual pago de la cuota prefijada á los individuos que por morosidad ú otras causas hayan dejado de pagar tan solo un mes, usando de los medios para hacerla efectiva que á continuacion se espresan.

ARTICULO 22.

Todo individuo de la batería que al presentarle el recibo de la cuota mensual no la satis-

faciere , le respaldará con la espresion de las causas que tenga para no hacerlo.

ARTICULO 25.

En vista de las razones alegadas, el Consejo, si no las estima justas, hará que el individuo se presente ante él mismo, y le amonestará al cumplimiento del deber á que se obligó al aprobar este reglamento, prescribiéndole en el acto un breve término para verificar el pago.

ARTICULO 24.

Si á pesar de la decorosa invitacion antedicha, se obstinase el individuo en no verificar el citado pago, quedará sujeto á las penas que para este caso se prescriben en los artículos 28 y 29 que tratan de ellas, sin que por esto quede relevado del pago de la cantidad.

ARTICULO 25.

El Depositario firmará un cargaréme de las cantidades que reciba en papel ó metálico, para que quede en poder del Contador, llevando este un libro de cargo y data de caudales.



DE LA DISTRIBUCION.

ARTICULO 26.

La distribucion se hará por libramientos despachados por la contaduría, que pondrá su conocimiento, el V.º B.º del capitan y recibí del interesado. Cuando sea gasto extraordinario, acompañará al libramiento el documento que lo produzca, y cuando proceda de cuenta presentada ó de recibos no satisfechos, acompañarán estos igualmente.

ARTICULO 27.

El Depositario dará cuenta en todos los consejos de los cobros pendientes.

DE LAS PENAS.

ARTICULO 28.

A todo individuo de la batería que no satisfaga la cuota mensual á pesar de la amonestacion del Consejo, se le impondrá una guardia de recargo, y no cumpliéndola quedará sujeto á la ordenanza.

ARTICULO 29.

Del mismo modo, por cada medio duro de la cantidad que por cualquier concepto deba satisfacer un individuo y no lo verifique, se le impondrá una guardia de recargo, sin quedar por ello exento del pago.

DE LOS AVISADORES.

ARTICULO 30.

La batería tendrá dos sirvientes nombrados por la misma, previa esposicion del capitán, y para su admision se tendrá presente al que haya servido en el ejército, prefiriendo los que hubiesen pertenecido al arma de artillería, que sepan leer y escribir y sean de buena conducta.

ARTICULO 31.

Admitidos que sean, el Consejo les expedirá la oportuna credencial con el V.º B.º del capitán, entendiéndose esto en caso de vacante ó por salida de alguno de los que actualmente se hallen desempeñando dichas plazas.

ARTICULO 32.

Tanto á los actuales sirvientes como á los



que en lo sucesivo se admitiesen , se les leerán sus obligaciones , y convenidos , se copiarán y las firmarán en union del Presidente del Consejo y del Secretario, y originales se conservarán en el mismo Consejo para obligarles á su cumplimiento , no permitiéndoles poner suplente alguno sin permiso del capitán.

DEL SUELDO.

ARTICULO 53.

Disfrutarán el haber mensual de 300 rs., satisfechos con toda puntualidad, sin que por pretexto alguno se les retrase ni un solo mes, pues en ello se interesa el buen servicio.

ARTICULO 54.

Sus mensualidades responden de las prendas que perdieren.

DE LAS OBLIGACIONES.

ARTICULO 55.

Se presentarán con todo el aseo, limpieza y compostura que exige el respeto y el decoro.

ARTICULO 36.

Tratarán á todos los artilleros con la mayor urbanidad y consideracion, sin distincion de clases, pues todos tienen en esto igual derecho.

ARTICULO 37.

Avisarán para todos los actos del servicio con la anticipacion que les prevengan sus gefes.

ARTICULO 38.

Cuando el depositario les entregue los recibos de la cuota mensual para que procedan á su recaudacion, dejarán firmado el correspondiente cargo espresivo, que se cancelará luego que aquella se verifique, que no deberá pasar de quince dias.

ARTICULO 39.

Se presentarán diariamente al capitan y correrán las órdenes y circulares, concurriendo al cuartel á las horas que el mismo les prefije; y en los casos de alarma se presentarán inmediatamente para recibir sus órdenes.

ARTICULO 40.

De las papeletas de servicio no recojerán

ninguna que no esté respaldada, y estas las presentarán inmediatamente al capitán para que acuerde lo que tenga por conveniente.

ARTICULO 41.

Seguirán á la batería á todos los puntos en donde se reuna , sin esceptuar los ejercicios.

ARTICULO 42.

Harán el servicio mecánico que los individuos de la batería necesiten mientras se hallen en él.

ARTICULO 43.

En el caso de caer enfermo ó de obtener licencia para ausentarse, pasarán aviso al capitán, y este, con aprobacion del Consejo, admitirá bajo la responsabilidad del ausente un sustituto, sujeto en un todo á las obligaciones del mismo.

ARTICULO 44.

Será de precisa é indispensable necesidad el que á la hora del relevo se presenten en el cuartel.

ARTICULO 45.

Cuando el estado de los fondos lo permita, se les uniformará , fijando el traje que han de llevar , y el tiempo de su duracion.

ARTICULO 46.

Por las faltas leves que por primera y segunda vez cometan, serán amonestados por el capitán, pero á la tercera dará cuenta al Consejo para que decida lo que crea mas conveniente.

ARTICULO ADICIONAL.

En cualquiera discusion ó proposicion que se promueva en la batería, solo tomarán la palabra tres individuos en pró y tres en contra, que lo verificarán alternativamente, no permitiendo despues que ninguno, sea cualquiera el motivo, use de ella. En este caso se supone ya bastante ilustrado el punto en cuestion y se procederá á votar.

OTRO.

Observándose que en los demás cuerpos de la Milicia Nacional, cuando enferma ó fallece un individuo, todos contribuyen á tributarle una prueba de amistad y reconocimiento, quedan desde luego establecidos los preceptos siguientes:

1.º Cuando un individuo cayese enfermo y llegase el caso de administrarle los divinos auxilios, se citará á los artilleros de su respectiva escuadra, á quienes se consignan para tan solemne acto el número de doce hachas, costeadas de los fondos de la batería.

2.º En caso de fallecimiento, la familia, parientes ó personas mas allegadas darán parte con la debida anticipacion al capitán para que disponga se avise á los individuos de la batería.

3.º Ocurrido el fallecimiento de un individuo de la batería, de los fondos de esta se costeará el carro fúnebre que le ha de conducir al cementerio, y le acompañarán hasta él los individuos de la misma.

4.º Ambos servicios se consideran de precisa asistencia, y el que faltase queda obligado á pagar la cantidad de 10 rs. vn., que ingresarán en el fondo general para subvenir á estos gastos.

Finalmente: impreso que sea este reglamento, se entregará un ejemplar á cada individuo de los que compongan la batería.

Madrid 1.º de octubre de 1854.—La Comision, Antonio Murcia.—Antonio Guzman.—Cesáreo Martin.—Juan María Retana.—Tomás Garriguez.—Antonio Sanchez.—Mariano Le-saca.

Aprobado el presente reglamento en Junta general de la batería, imprimase y repártase á todos los individuos que la componen.

Madrid 1.º de octubre de 1854.

El Capitan,

A. Murcia.



1024639

